REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS.

BOLETÍN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

MADRID 15 DE JULIO DE 1886.

4.ª SERIE. TOMO 4.º NÚM. 13.

Con el más profundo sentimiento participamos á nuestros suscritores el fallecimiento del Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Javier Boguerín y Acedillo, Inspector general del Cuerpo, ocurrido en esta Corte el día 2 del actual. Más adelante publicaremos la necrología de nuestro distinguido compañero; hoy nos limitamos á enviar un sentido pésame á la desconsolada viuda, á su hijo y á los hermanos del finado.

Se ha concedido la jubilación que había solicitado, á nuestro respetable Jefe D. José Gómez Ortega, Inspector general de primera clase del Cuerpo, y que tan dignamente ha desempeñado, por espacio de dos años, la Presidencia de la Junta Consultiva. Para este último cargo ha sido nombrado D. José Morer y Abril, que ha tomado posesión el día 8 del actual.

Habiendo sido destinado nuevamente á Madrid el Ingeniero D. Enrique Llasera, ha vuelto á encargarse de la Tesorería de la Sociedad de Funerales.

Lo que se hace presente á todos los asociados para que en adelante se dirijan á dicho señor, que vive Serrano, 17, 3.º, derecha.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

(Conclusión.)

Art. 38. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art 54, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que, á la fecha de su exposición, ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte

del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.° Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.° Los daños producidos por los terremotos.

3.° Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construídas las obras, y

4.° Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 41. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen: pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que siempre se fijará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto (antes de las correcciones) y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPÍTULO IV.

Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obras marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización, á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo

anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 45. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del transporte, y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 49.

Art. 46. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto de la contrata se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenidos se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije la Administración.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 47. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 43 y 49.

CAPÍTULO V.

Casos de rescisión.

Art. 48. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras que sean indispensables para su terminación.

Art. 49. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 43 y 45 alteren el presupuesto de la contrata, de manera que en el importe total resulte una diferencia de la quinta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin empleo, á los precios del cuadro especial. Para la fijación de la diferencia se sumarán todas las alteraciones introducidas en el presupuesto, ya sean unas por exceso y otras por defecto.

El mismo derecho tendrá el contratista cuando las alteraciones provengan de las equivocaciones materiales de que habla el art. 41, siempre que sobre ellas haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provengan de la diferencia entre el pre-

supuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 47 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reunan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán anularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión

Art. 50. Cuando no pueda darse principio á las obras por causas independientes de la voluntad del contratista, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión; procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el plazo de garantía.

Art. 51. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el artículo 44, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final, espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Art. 52. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable en los precios el que aplicado á la mano de obra que falta ejecutar produzca una cantidad superior á la cuarta parte del importe total de la contrata.

Art. 53. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si transcurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 54. Siempre que por las causas que expresan los artículos 38, 50 y 51 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables para la terminación de las obras, cuyo empleo hubiere previamente autorizado el Ingeniero y con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuación convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficios ni por otra razón alguna; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto, cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogas, y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Los materiales acopiados y puestos al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de las obras, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración, á los precios que marque el cuadro especial para este objeto; y cuando no estén comprendidos en él se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser

que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 55. En las condiciones especiales facultativas de cada contrato se fijará el desarrollo de los trabajos, señalando plazos prudenciales para el progreso de las obras dentro del total de ejecución de las mismas.

Estos plazos son obligatorios para el contratista, y si hubiese motivo para creer que, dentro de cada uno, no da á las obras el desarrollo correspondiente, el Director facultativo avisará con antelación y por escrito al contratista, dictando además las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento de la contrata.

Si á pesar de esto llegase el término de algún plazo sin que hubiese construído el contratista las obras correspondientes, procede la rescisión del contrato.

Art. 56. En el caso prescrito en el artículo anterior, y una vez dictada la rescisión del contrato, se entiende ésta con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 57. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 49, 52 y 53, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPÍTULO VI.

Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 58. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 59. Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional por el Ingeniero que la Dirección general designe, y con precisa asistencia del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará á su costa un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, entregándose al uso público y comenzando el plazo de garantía y conservación fijado en las condiciones particulares á cargo del contratista.

Art. 60. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición de las explanaciones, los planos y perfiles del re-

planteo, en los que se dibujará con las medidas tomadas en la obra, la forma y disposición en que ha quedado la superficie del terreno, para deducir el número de metros cúbicos de desmonte y de terraplén que ha ejecutado el contratista.

Se medirán las obras de fábrica en todas aquellas partes que se hallen al descubierto, y en las ocultas se adoptarán las dimensiones consignadas en los planos y perfiles que habrán debido formarse precisamente durante la construcción, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista.

El volumen de firmes se determinará por medio de calicatas abiertas en los puntos que designe el Ingeniero.

Las obras accesorias se medirán por iguales procedimientos á los empleados en las que formen parte de la principal.

Art. 61. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubicaciones, los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, y teniendo además presente lo que previenen los artículos 30, 31, 32 y 33 de este pliego. Al importe total se le aumentará el tanto por 100 del presupuesto de contrata y se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La liquidación se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, y con todos los datos y copias de planos y perfiles se pasará al contratista por un plazo de 30 días, para que pueda examinarla y la devuelva con su conformidad ú observaciones.

Si por la importancia de la obra ó por la clase y número de documentos no estimare el contratista suficiente aquel plazo para el examen, lo hará presente indicando el que necesita; y el Ingeniero Jefe, si en ello no hubiere inconveniente, resolverá si ha lugar ó no á conceder la prórroga y su duración.

Espirado el plazo ó la prórroga y no exponiendo el contratista sus observaciones se le tendrá por conforme con la liquidación, que en tal caso, así como en el de que contestase, se elevará con informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 62. Durante el plazo de garantía el contratista cuidará de la conservación y policía de la obra, empleando en ella los materiales, con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por Administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 63. Terminado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación se darán por recibidas, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad.

Si no se encontrasen las obras en buen estado se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Ingeniero Jefe precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiración un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumpliese se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza.

Art. 64. Verificada la recepción definitiva se hará la liquidación de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones particulares de la contrata y en el segundo párrafo del art. 33 del presente pliego.

Art. 65. Aprobada la liquidación definitiva se devolverá la fianza al contratista, después que éste acredite por medio de certificados de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos se

hubiesen ejecutado las obras, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución industrial correspondiente á su contrata.

Art. 66. Si el Gobierno creyese conveniente hacer recepciones parciales no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Madrid 11 de Junio de 1886.—Aprobado por S. M.—Eugenio Montero Ríos.

(*Gaceta* de 14 de Junio.)

RECTIFICACIÓN.

Existiendo un error de copia en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas en su art. 16, publicado en la *Gaceta* del día 14 de Junio último, se inserta á continuación debidamente rectificado.

«Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Dirección general de Obras públicas califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad »

ULTRAMAR.

MES DE JUNIO DE 1886.

Isla de Cuba.

Real orden de 23 del citado mes haciendo extensiva (con prescripciones) á las provincias de Ultramar la Real orden de Fomento de 10 de Mayo de 1881, relativa á la autorización á los Ingenieros para que hagan ajustes de obras en las que se ejecutan por administración.

Real orden de la misma fecha aprobando la autorización otorgada por el Gobernador general para el ensanche y prolongación del muelle de los Sres. Estenger, Messa y Gallego, en el puerto de Santiago de Cuba.

Isla de Puerto-Rico.

Real orden de 23 de Junio de 1886, desestimando una instancia para que se declarasen libres de derechos los materiales y efectos para la reparación y conservación del tranvía de San Juan á Río-Piedras.

Real orden de 10 de Junio remitiendo á informe de las Secciones de Fomento y de Ultramar reunidas del Consejo de Estado el expediente general de los ferrocarriles de Puerto-Rico, el de concesión de la línea de Río-Piedras á la Carolina, y el de varias líneas de la costa Sur de la Isla.

Real orden con fecha de la anterior dejando sin efecto la Real orden de 13 de Abril último, por la cual se nombró á don Serapio García Hernández Ayudante segundo de Obras públicas de la Isla de Puerto-Rico.

Islas Filipinas.

Real orden de 23 de Junio aprobando la autorización que ha concedido el Gobernador general al Ayudante Mayor de Obras públicas D. Rafael Guirao, para pasar al servicio de la Junta de obras del puerto de Manila.

Real orden de la misma fecha aprobando otra autorización análoga que ha concedido al Ayudante 1.° D. Luis Freart para pasar al servicio de las mismas obras.

Real orden de igual fecha que las anteriores desestimando un acuerdo del Gobernador general de las islas, y disponiendo que se ajuste para el nombramiento del personal de faros, al que figure en el presupuesto que rija ó en la plantilla previamente aprobada por este Ministerio.

Real orden de 23 de Junio nombrando á D. Vicente Rodrigo y Rodrigo, Ayudante Mayor de Obras públicas de aquellas islas.

Real orden de la misma fecha nombrando Ayudantes primeros de Obras públicas de aquellas islas á D. Jorge Pérez Terrero y á D. Sixto Terrero y Pérez.